



**AUTO DE CARGOS DTC No. 008 de 2024**  
(24 de abril)

*"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-206-21."*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Código: F-CVR-040

Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia, Resolución 114 del 08 de febrero de 2024 y,

**CONSIDERANDO**

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y dado que no se observan nulidades que invalide lo actuado, entra el despacho a formular pliego de cargos de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Que el día 02 de noviembre de 2017, la Armada Nacional perteneciente al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 33, el Picof de Solano Caquetá, al mando del C3CIM VALENCIA CABALLERO RAFAEL, en operación de vigilancia e interdicción y seguridad en punto de control fluvial, realiza la incautación de 12 m<sup>3</sup> de madera en bloques de diferentes especies, los cuales se encontraban en el bote denominado EL CENTAURO, patente No. 40321451, de propiedad del señor JOSE REINEL MARTINEZ LABIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.187.259 de Florencia Caquetá, aduciendo como causal de decomiso exceder el volumen autorizado en el Salvoconducto No. 1154369 de fecha 30 de octubre de 2017 cuyo titular es la señora ANA ELIS CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40769929, debido a que este autorizaba la cantidad de 39,12 m<sup>3</sup>, y se estaban transportando 51.12 m<sup>3</sup>, por consiguiente existía un exceso de 12 m<sup>3</sup>.

Que mediante oficio calendado 02 de noviembre de 2017, el C3CIM VALENCIA CABALLERO RAFAEL, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de DOCE METROS CÚBICOS (12 m<sup>3</sup>) de madera de diferentes especies, de propiedad de la señora ANA ELIS CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40769929, la cual era movilizaba por el señor JOSE REINEL MARTINEZ LABIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.187.259 de Florencia Caquetá, en un bote con patente No. 40321451 llamado EL CENATAURO; aduciendo como causal de decomiso exceder el volumen autorizado en el Salvoconducto No. 1154369 de fecha 30 de octubre de 2017, debido a que este autorizaba la cantidad de 39,12 m<sup>3</sup>, y se estaban transportando 51.12 m<sup>3</sup>, por consiguiente movilizaba estos productos forestales sin el salvoconducto único nacional.

Página - 1 - de 10

SEDE PRINCIPAL:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo

[correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)  
[www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co)

AMAZONAS:

Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065 Leticia Amazonas

CAQUETÁ:

Tel (8) 4351 870 - 4357 456 Fax 4356 884 Florencia, Caqueta

Línea de Atención: 01 8000 930 506

PUTUMAYO:

Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

*Dmm*

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 008 de 2024</b> (24 de abril)
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-206-21."</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

Que allegada la información, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JOSE REINEL MARTINEZ LABIO y ANA ELIS CRUZ, por la presunta violación contra las normas ambientales, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa al contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, para realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017, donde consta el decomiso de 6 m<sup>3</sup> de la especie maderable Tamarindo (*Hymenea oblong.*), y 6 m<sup>3</sup> de la especie maderable Chocho (*Hymenolobium*), representadas en bloques de madera en buen estado. La madera queda en las instalaciones de la DTC de CORPOAMAZONIA en el municipio de Florencia- Caquetá.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo de fecha 03 de noviembre de 2017, realizada por el contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, donde consta que la especie decomisada corresponde a: SEIS METROS CÚBICOS (6 m<sup>3</sup>) de la especie maderable Tamarindo (*Hymenea oblong.*) en buen estado, y SEIS METROS CÚBICOS (6 m<sup>3</sup>) de la especie maderable Chocho (*Hymenolobium*) en buen estado, según Acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.368.000) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0091 del 30 de mayo de 2018, emitido por el contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, en el cual se determina que:

*"(...) Cuadro 3. Descripción de las especies y volumen decomisado al presunto infractor.*

<i>Nombre Común</i>	<i>Nombre científico</i>	<i>Producto</i>	<i>Cantidad/ Volumen (m<sup>3</sup>)</i>	<i>Valor (\$)</i>
<i>Tamarindo</i>	<i>Hymenea Oblongifolia</i>	<i>Bloque</i>	<i>6 m<sup>3</sup></i>	<i>\$ 2.184.000</i>
<i>Chocho</i>	<i>Hymenolobium Cf.</i>	<i>Bloque</i>	<i>6 m<sup>3</sup></i>	<i>\$ 2.184.000</i>
<b><i>Total</i></b>			<b><i>12 m<sup>3</sup></i></b>	<b><i>\$ 4.368.000</i></b>

*Cuadro 2. Descripción de las especies y volumen amparado en el Salvoconducto No. 1354369*

<i>Nombre Común</i>	<i>Nombre científico</i>	<i>Producto</i>	<i>Cantidad/ Volumen (m<sup>3</sup>)</i>
<i>Tamarindo</i>	<i>Hymenea Oblongifolia</i>	<i>Bloque</i>	<i>23.04 m<sup>3</sup></i>
<i>Chocho</i>	<i>Hymenolobium Cf.</i>	<i>Bloque</i>	<i>16.08 m<sup>3</sup></i>
<b><i>Total</i></b>			<b><i>39.12 m<sup>3</sup></i></b>

*(...)"*

	<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>Cargo</i>	<i>Firma</i>
<i>Apoyó:</i>	<i>Paola Andrea Macías Garzón</i>	<i>Contratista OJ DTC</i>	

*Dur*

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 008 de 2024</b> (24 de abril)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-206-21."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Que en razón de lo anterior, el día 20 de septiembre de 2021, se da inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, mediante Auto de Apertura DTC No. 00206 de 2021 en contra de ANA ELIS CRUZ identificado con cédula de ciudadanía N°40.769.929, y JOSE REINEL MARTINEZ LABIO identificado con cédula de ciudadanía N°16.187.259 de Florencia

Que los investigados se notificaron de forma personal a través de la apoderada designada por el consultorio jurídico de la Universidad de la Amazonía ALEXANDER SANCHEZ TORREZ sin que hubiere realizado pronunciamiento alguno.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 366 la responsabilidad del Estado en la prestación eficiente de los servicios públicos, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Página - 3 - de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

DU

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 008 de 2024</b> (24 de abril)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-206-21."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que las normas presuntamente vulneradas se enuncian a continuación:

**Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente)**

**ARTÍCULO 223.-** *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

**ARTÍCULO 224.-** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

**Decreto 1076 de 2015**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

*MW*

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 008 de 2024</b> (24 de abril)	
	<i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-206-21.”</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular.** Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

### III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente expediente PS-06-18-756-CVR-206-21, seguido en contra de ANA ELIS CRUZ identificado con cédula de ciudadanía N°40.769.929, y JOSE REINEL MARTINEZ LABIO identificado con cédula de ciudadanía N°16.187.259 de Florencia se tiene el siguiente material probatorio:

#### Documentales

1. Concepto técnico No 091 del 30 de mayo de 2018
2. Auto de apertura DTC No 0206 de 2021
3. Auto de tramite 0537 de 2022
4. Notificación personal FREDY ALEXANDER SANCHEZ TORREZ
5. Auto de tramite 0840 de 2022

### IV. DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Página - 5 - de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

*Dua*

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 008 de 2024</b> (24 de abril)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-206-21."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

*"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

*"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"*

*"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de lo expuesto en el concepto técnico DTC No 091 del 30 de mayo de 2018, suscrito por el funcionario YOCVANNI ORTIZ TRUJILLO se tiene que ANA ELIS CRUZ identificado con cédula de ciudadanía N°40.769.929, y JOSE REINEL MARTINEZ LABIO identificado con cédula de ciudadanía N°16.187.259 de Florencia transportaron madera excediendo lo autorizado por el correspondiente salvoconducto por lo que la madera decomisada no contaba con el correspondiente permiso de movilización.

Página - 6 - de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

*PAW*

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 008 de 2024</b> (24 de abril)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-206-21."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Que con base a las anteriores consideraciones, y una vez constatado por el despacho que dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental (artículo 5, Ley 1333 de 2009), se procederá a formular cargos en contra de ANA ELIS CRUZ identificado con cédula de ciudadanía N°40.769.929, y JOSE REINEL MARTINEZ LABIO identificado con cédula de ciudadanía N°16.187.259 de Florencia, en virtud de las normas enunciadas en el acápite II FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

## VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de ANA ELIS CRUZ identificado con cédula de ciudadanía N°40.769.929, y JOSE REINEL MARTINEZ LABIO identificado con cédula de ciudadanía N°16.187.259 de Florencia, como presuntos infractores de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

**CARGO PRIMERO:** Por OMISION, al no solicitar el correspondiente permiso de movilización vulnerando lo establecido en el decreto 2811 de 1974 artículos 223 y 224 Decreto 1076 del 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5, y 2.2.1.1.13.7.

## VII. IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, los Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

De orden constitucional tenemos el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

*La imputación subjetiva es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad*

Página - 7 - de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

*Amw*

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 008 de 2024</b> (24 de abril)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-206-21."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que,

*"La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."*

*Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa.*

Las conductas antes descritas constituyen una presunta infracción ambiental con responsabilidad subjetiva, de conformidad con parágrafo único del artículo 1° que determina que el presunto infractor deberá desvirtuar para el caso concreto a título de **CULPA GRAVE**, por la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en los negocios ajenos con el cuidado que las personas suelen emplear en sus negocios propios, por inoperancia en la preservación del derecho constitucional a un ambiente sano, propio del artículo 79 de la constitución política de 1991, al incumplir las disposiciones de la del decreto 1076 de 2015, la Ley 142 de 1994, decreto 050 de 2018 y la resolución 330 de 2017 del MVMADT, que en su conjunto refieren a la obligación del municipio y del operador de prestar en debida forma el servicio de aseo, en su disposición final como obligación primordial en el deber estatal, por disposición constitucional de conservar este derecho colectivo de tercera generación.

La responsabilidad subjetiva, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, deberá ser demostrada por el presunto infractor, dentro del proceso, dejando al mismo, la carga de la prueba usando los medios legales, para desvirtuar la culpa grave en el cargo propio, pues es de pleno conocimiento que lo mismo constituye una infracción ambiental.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

*DM*

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 008 de 2024</b> (24 de abril)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-206-21."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

### VIII. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

En consideración a la doctrina complementaria de la ley 1333 de 2009 y el Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor, al no ser contemplado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

....(...)...

- *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio*
- *Demolición de obra a costa del infractor*

Que en mérito de lo expuesto, se

### DISPONE:

**ARTICULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos en contra de ANA ELIS CRUZ identificado con cédula de ciudadanía N°40.769.929, y JOSE REINEL MARTINEZ LABIO identificado con cédula de ciudadanía N°16.187.259 de Florencia, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre tala.

**ARTICULO SEGUNDO:** Que los presuntos infractores dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

Página - 9 - de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

*ma*

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 008 de 2024</b> (24 de abril)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-206-21."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

**ARTICULO TERCERO:** Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. DEL MATERIAL PROBATORIO, dentro del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN**  
 Director Territorial Caquetá

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista OJ DTC	

*an*